

62. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan nuevas observaciones, considerará que la Comisión está de acuerdo en volver a remitir el artículo 3 al Grupo de Trabajo para que lo examine de nuevo a la luz de los debates.

*Así queda acordado* <sup>8</sup>.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

<sup>8</sup> Véase la reanudación del debate en la 1191.ª sesión, párr. 59.

## 1186.ª SESIÓN

*Viernes 23 de junio de 1972, a las 10.15 horas*

*Presidente* : Sr. Richard D. KEARNEY

*Presentes* : Sr. Ago, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Bilge, Sr. Elias, Sr. Hambro, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Ruda, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldoock, Sr. Yasseen.

### **Cuestión de la protección y la inviolabilidad de los agentes diplomáticos y otras personas con derecho a protección especial de conformidad con el derecho internacional**

(A/CN.4/253 y Add.1 a 5; A/CN.4/L.182 y L.186 y Corr.1)

[Tema 5 del programa]

(continuación)

### PROYECTO DE ARTÍCULOS SOBRE LA PREVENCIÓN Y EL CASTIGO DE LOS DELITOS CONTRA LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS Y OTRAS PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS

#### ARTÍCULO 4

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el texto del artículo 4 del proyecto presentado por el Grupo de Trabajo (A/CN.4/L.186).

##### *Artículo 4*

El Estado Parte en el que haya tenido lugar la comisión de uno o más delitos enunciados en el artículo 2, cuando tenga razones para creer que el presunto culpable ha huido de su territorio, deberá comunicar a los demás Estados Partes todos los hechos pertinentes relativos al delito cometido y todos los datos de que disponga acerca de la identidad del presunto culpable.

2. Ni en los Convenios de Montreal y de La Haya ni en la Convención de la OEA hay principio alguno que sea paralelo al artículo 4; pero el Grupo de Trabajo ha estimado conveniente especificar que un Estado Parte, cuando tenga razones para creer que un presunto culpable ha huido de su territorio, debe comunicar a los demás Estados Partes todos los hechos pertinentes relativos al delito cometido y todos los datos de que disponga acerca de la identidad del presunto culpable. El Grupo de Trabajo no ha especificado un medio concreto de comunicación, ya que el medio adecuado variará necesariamente según los casos. El artículo tiene carácter puramente técnico y no cree que suscite problema especial

alguno. Por consiguiente, sugiere que la Comisión lo apruebe.

*Así queda acordado.*

#### ARTÍCULO 5

3. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el texto del artículo 5 propuesto por el Grupo de Trabajo, que dice :

##### *Artículo 5*

1. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre al presunto culpable adoptará las medidas pertinentes conforme a su legislación interna para asegurar su presencia a los fines de su enjuiciamiento o extradición. Tales medidas serán notificadas inmediatamente a los demás Estados Partes.

2. La persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo tendrá derecho a ponerse inmediatamente en comunicación con el representante más próximo del Estado del que sea nacional y a ser visitada por un representante de ese Estado.

4. El artículo 5 se basa principalmente en los párrafos 1 y 3 del artículo 6 de la Convención de Montreal<sup>1</sup>, con algunas modificaciones secundarias. En particular, el Grupo de Trabajo ha suprimido la segunda frase del párrafo 1 del artículo 6 del Convenio de Montreal, que dice : « La detención y demás medidas se llevarán a cabo de acuerdo con las leyes de tal Estado, y se mantendrán solamente por el tiempo que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición », por considerar que dicha disposición es innecesariamente equívoca. La exigencia contenida en el artículo 5 de que « tales medidas serán notificadas inmediatamente a los demás Estados Partes » parece razonable en los casos en que el Estado de que se trate haya comenzado ya a reunir pruebas y a considerar si desea pedir la extradición.

5. El párrafo 2 del artículo 5 se basa en el párrafo 3 del artículo 6 del Convenio de Montreal, que dice : « La persona detenida de acuerdo con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo. » Dicha disposición es una cláusula tipo en casi todos los convenios consulares.

6. El Sr. TAMMES sugiere que se añada una frase al párrafo 2 del artículo 5 en la que se diga que las personas que no posean nacionalidad alguna tendrán derecho a ponerse en comunicación con la oficina competente del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

7. El Sr. USHAKOV señala que el párrafo 1 del artículo 6 del Convenio de Montreal se refiere al « delincuente o presunto delincuente », mientras que el artículo 5 del Grupo de Trabajo se refiere únicamente al « presunto culpable ».

8. El PRESIDENTE dice que el Grupo de Trabajo ha decidido utilizar la expresión « presunto culpable », ya que no puede calificarse propiamente de culpable a una persona hasta que haya sido juzgada y condenada.

<sup>1</sup> Véase Organización de Aviación Civil Internacional, *Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil*, documento 8966, 1971.

9. El Sr. RAMANGASOAVINA dice que teme que el empleo de las expresiones «ponerse inmediatamente en comunicación» y «a ser visitada por un representante de ese Estado», en el párrafo 2, pueda inducir a confusión, pues la comunicación tiene lugar en general durante una visita del representante del Estado de que el presunto culpable sea nacional.

10. El PRESIDENTE cree que, por lo general, la policía notifica al funcionario consular, o se permite al interesado que lo haga por sí mismo, telefónicamente. A su entender, la redacción del párrafo 2 es la utilizada habitualmente en los convenios consulares; pero se verificará este punto.

11. El Sr. YASSEEN no ve ninguna razón plausible para las notificaciones que se establezcan en la última frase del párrafo 1, que parece excesiva. Bastaría notificar únicamente a los Estados interesados.

12. El Sr. TSURUOKA, Presidente del Grupo de Trabajo, dice que esa frase tiene por fundamento la idea de que debe existir la cooperación más completa entre todos los Estados Partes en la Convención.

13. El PRESIDENTE dice que hay algunas razones prácticas para el procedimiento propuesto. Por ejemplo, podrá ser necesario informar a la policía de todos los demás Estados Partes de que ya no es menester seguir buscando a determinada persona.

14. El Sr. YASSEEN señala que, en el caso del artículo 5, el presunto culpable ya no es un fugitivo, sino que ha sido detenido. En esa fase no hay necesidad de adoptar medidas generales aplicables a todos los Estados del mundo.

15. El Sr. RAMANGASOAVINA considera también que bastaría notificar a los Estados interesados.

16. El Sr. REUTER pregunta qué grado de colaboración policial, en opinión de los autores del texto, se espera de los Estados durante la fase comprendida entre las medidas preventivas adoptadas con arreglo al artículo 3, es decir, antes de la comisión de un delito, y la ayuda mutua en materia penal prevista en el artículo 10, es decir, después de la comisión de un delito, pero antes de la identificación del delincuente.

17. El Sr. USHAKOV responde que el proyecto no establece una colaboración policial general. El artículo 3 abarca el caso especial de la prevención en un país de la preparación de delitos que vayan a ejecutarse en el territorio de otro país y dispone el intercambio de información entre esos países y la coordinación de las medidas administrativas que adopten para impedir la comisión de tales delitos.

18. El Sr. AGO considera que el sistema establecido no presenta lagunas. El artículo 3 se refiere al caso en que todavía no se ha cometido un delito, e impone a los Estados la obligación de colaborar en la prevención de los delitos. Su texto está de acuerdo con una antigua regla de derecho internacional según la cual todo Estado debe procurar que su territorio no se utilice para actividades subversivas contra un Estado vecino. Luego viene el caso en que se ha cometido ya el delito, y las dos fases comprendidas en los artículos 5 y 10. En la primera

fase ha de encontrarse al delincuente, y si se le «encuentra» en el extranjero (y no se le «detiene», ya que pueden adoptarse medidas distintas de la detención para retenerle en el país, como la incautación de su pasaporte), el artículo 5 impone al Estado interesado la obligación de adoptar medidas adecuadas para impedir la evasión hasta que se decida si ha de ser sometido a extradición o enjuiciado. Después viene la fase del procedimiento penal y la ayuda mutua en relación con dicho procedimiento, establecida en el artículo 10, por el que los Estados se obligan a proporcionar las pruebas y demás información de que dispongan al Estado en que se siga el juicio. No ve qué otra obligación pueda imponerse a los Estados.

19. El Sr. REUTER admite que el artículo 3 no presenta lagunas si se interpreta ampliamente, como él mismo lo hace. Esta interpretación impone graves obligaciones a los Estados, ya que el artículo 3 se refiere a la prevención no de la comisión sino de la preparación de delitos. Se trata de una disposición de gran alcance, que implica una vigilancia policial constante. No habrá en tal caso solución de continuidad, puesto que, con arreglo al artículo 5, si una persona desconocida comete un asesinato, las fuerzas policiales de todos los Estados Partes en la Convención, y no sólo las del Estado en que se haya cometido el delito, deberán tratar de descubrir al delincuente. La aplicación de las convenciones sobre el tráfico ilícito de estupefacientes muestra que no puede haber una prevención y castigo eficaces sin una labor policial muy vasta. La Comisión puede decir que el artículo 3 se presta a diversas interpretaciones, pero haría mal en soslayar la cuestión. El artículo tiene que interpretarse ampliamente para que produzca resultados.

20. El Sr. AGO interpreta el artículo 3 del mismo modo que el Sr. Reuter, pero piensa que la futura convención establecerá sobre todo principios generales y sentará una base para cualquier acuerdo concreto que pueda concertarse sobre una colaboración policial más estrecha entre los distintos Estados.

21. El Sr. REUTER dice que concertar tales acuerdos no es precisamente una posibilidad, sino una necesidad.

22. El Sr. USHAKOV señala que el tráfico ilícito de estupefacientes es un problema persistente que exige una constante colaboración policial, pero no puede decirse lo mismo de la protección a los diplomáticos. Por consiguiente, su interpretación del artículo 3 es más conforme a la realidad.

23. El PRESIDENTE sugiere que se remita el artículo 5 al Grupo de Trabajo para que examine si son necesarias disposiciones más concretas acerca de la cooperación policial y materias análogas.

*Así queda acordado* <sup>2</sup>.

#### ARTÍCULO 6

24. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el texto del artículo 6 propuesto por el Grupo de Trabajo, que dice :

<sup>2</sup> Véase la reanudación del debate en la 1191.<sup>a</sup> sesión, párr. 66.

### Artículo 6

El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre al presunto culpable, de no proceder a su extradición, trasladará el asunto, sin ninguna excepción ni demora injustificada, a sus autoridades competentes a los fines del enjuiciamiento.

25. Los antecedentes del artículo 6 se encuentran en varios convenios internacionales, en particular en el artículo 7 del Convenio de Montreal y en el artículo 7 del Convenio de La Haya<sup>3</sup>. El artículo 7 del Convenio de Montreal dispone que: «El Estado contratante en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, si no procede a la extradición del mismo, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio.» No hay diferencias de fondo entre ese texto y el proyecto de artículo 6. El Grupo de Trabajo añadió las palabras «ni demora injustificada», análogas a las que figuran en la Convención de la OEA<sup>4</sup>. Además, omitió la frase «y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio», porque esa idea se incorporó al proyecto de artículo 2.

26. El Sr. TAMMES dice que el principio enunciado en el artículo 6 es que el Estado Parte habrá de proceder a la extradición del presunto culpable o a su enjuiciamiento. Pero entiende que es menester decir si debe darse prioridad al artículo 6 o al artículo 7. La última frase del párrafo 2 del artículo 7 dice que «La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.» ¿Cuál es el sentido de las palabras «las demás condiciones»? ¿Se refieren a los problemas de la doble nacionalidad o al principio de *non-refoulement* de los delincuentes políticos adoptado en los países de América Latina y de África y en algunos tratados de extradición concertados en Europa?

27. A su juicio, el empleo de las palabras «cualesquiera que sean los motivos», en el artículo 2, hace surgir ciertas dudas respecto del principio generalmente aceptado de *non-refoulement*. La Comisión debe por tanto examinar si la palabra «considerará» en el párrafo 2 del artículo 7 no podría reemplazarse por «podrá optar por considerar», a fin de que el artículo concuerde con los Convenios de La Haya y de Montreal. En todo caso, hay una relación tan estrecha entre los artículos 6 y 7 que el orador no cree que puedan examinarse por separado.

28. El Sr. HAMBRO está de acuerdo con el Sr. Tammes en que hay una relación estrecha entre los artículos 6 y 7 y que es importante no vulnerar el principio de *non-refoulement* de delincuentes políticos. Sin embargo, algunos miembros de la Comisión parecen temer que los presentes artículos estén dirigidos contra los movimientos revolucionarios y de liberación y parecen asimismo sostener que los actos de terrorismo deben tolerarse cuando se cometen por motivos políticos. A juicio del orador, sería peligrosísimo que la Comisión adoptase tal actitud. Debe tenerse presente que la Comisión no se ocupa de

leves infracciones sino de delitos sumamente graves y peligrosos, algunos de los cuales implican el asesinato de personas inocentes o su detención como rehenes. Como resultado de largos esfuerzos realizados para mejorar las leyes de la guerra y de los conflictos armados, esos actos son ilícitos aun en tiempo de guerra. Por ello, aún sería menos dudosa su ilegitimidad como medio de lucha política. Es por tanto razonable que la comunidad internacional insista en la extradición o el enjuiciamiento del presunto culpable. De no hacerlo, el Sr. Hambro, teme que la convención propuesta sea de muy poca importancia internacional.

29. El Sr. AGO está de acuerdo con el Sr. Hambro en que, para que el sistema funcione debidamente, no debe haber en el proyecto ninguna laguna, pero existe una manifiesta si el proyecto se compara con el Convenio de Montreal.

30. La Comisión debe ocuparse de dos problemas: el derecho penal sustantivo y las reglas de procedimiento penal. La obligación de los Estados de dictar una legislación penal sustantiva se establece en el artículo 3 del Convenio de Montreal y también, con más o menos claridad, en el artículo 2 del proyecto de la Comisión, que debería redactarse con más precisión. El artículo 5 del Convenio de Montreal también obliga a los Estados a adoptar las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos comprendidos en el Convenio, es decir, que enuncia la obligación de los Estados de tener reglas adecuadas de procedimiento penal, que el proyecto de la Comisión no establece. No basta decir que el Estado someterá el caso a sus autoridades competentes a los fines del enjuiciamiento. Debe primero especificarse la necesidad de tener autoridades competentes. Esa es la laguna que debe llenarse.

31. El Sr. USTOR está de acuerdo con la cuestión planteada por el Sr. Ago. Está asimismo de acuerdo con el Sr. Hambro en que no debe vulnerarse el principio de *non-refoulement*, aunque no crea que en tal principio esté comprendido ningún delito cometido en violación de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

32. El Sr. REUTER señala el hecho importantísimo de que las diferencias entre el artículo 6 y las disposiciones correspondientes de los Convenios de Montreal y de La Haya no son simplemente puntos de redacción. Para los Estados que pidieron la inserción de esas disposiciones en los dos Convenios hay una diferencia fundamental. El texto de la Comisión quizás sea técnicamente superior, pero los Estados que pudieron aceptar las disposiciones de los dos Convenios en razón de la frase que se ha suprimido en el proyecto de la Comisión, no podrán evidentemente aceptar, a causa de la redacción actual del artículo 6, la convención que la Comisión prepara. Los Estados han interpretado la frase del artículo 7 de los Convenios de Montreal y La Haya, suprimida en el proyecto de la Comisión, como una cláusula de la salvaguardia limitativa de la obligación de proceder a la extradición o al enjuiciamiento, pues en virtud de ella las autoridades competentes están facultadas para decidir que no ha lugar al enjuiciamiento. Esa cláusula no suprime la obligación principal, pero proporciona a muchos

<sup>3</sup> Véase Organización de Aviación Civil Internacional, *Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves*, documento 8920, 1970.

<sup>4</sup> OEA, *Documentos Oficiales*, OEA/Ser.A/17, Washington, D. C., Secretaría General, 1971.

gobiernos, que quieren observar fielmente los Convenios de Montreal y de La Haya, un medio de eludir situaciones embarazosas sin recurrir a la extradición ni al enjuiciamiento. Se trata, por tanto, de un problema crucial, pues, si la Comisión mantiene el texto actual, muchos Estados se hallarán en la imposibilidad de aceptarlo.

33. El Sr. ELIAS dice que el artículo 6 es la disposición más importante del proyecto. No cree que el proyecto deba debilitarse introduciendo variantes o escapatorias de la norma enunciada en dicho artículo.

34. El artículo 6 sólo da a los Estados la posibilidad de optar entre proceder a la extradición del presunto culpable o a su enjuiciamiento. El orador no cree que exigir de un Estado una u otra medida sea excesivo. Si se dejase abierta cualquier otra posibilidad, se alentaría a los Estados a conceder asilo a quienes hayan secuestrado a diplomáticos o los hayan asesinado a sangre fría.

35. Es importante que el remedio que se proporcione sea claro e inequívoco. Las personas enviadas al extranjero para servir a sus gobiernos o a la comunidad internacional no habrían de ser víctimas de atentados, sea cual fuere el motivo de éstos.

36. No cree que haya razón alguna para preocuparse por los movimientos de liberación nacional. Estos movimientos habrán de emprender sus guerras de liberación en forma más tradicional que la de matar a jefes de Estado, diplomáticos o funcionarios de organizaciones internacionales. Tales crímenes en nada contribuirán al logro de los objetivos de la liberación nacional.

37. El artículo 6 se refiere a los actos enumerados en el artículo 2 y su finalidad es disuadir de los atentados violentos contra diplomáticos u otras personas que estén al servicio de la comunidad internacional. El orador insiste en que se mantengan sin modificación las disposiciones del artículo.

38. El Sr. RAMANGASOAVINA se muestra de acuerdo con el Sr. Elias. Si la Comisión quiere ayudar a prevenir y castigar los atentados violentos contra diplomáticos, la única solución es la propuesta en el artículo 6, es decir, la obligación de proceder a la extradición o al enjuiciamiento. Esa solución debería aceptarse, aunque se aparte considerablemente del derecho común.

39. Como han señalado otros oradores, el artículo 6 está en relación estrecha con el artículo 7. Este último contiene un elemento nuevo, pues se estipula que cuando la extradición no se establece en los tratados existentes, el proyecto de artículos se considerará como la base jurídica necesaria.

40. En lo que respecta a la redacción del texto, no está seguro de que la expresión «sin ninguna excepción» en el artículo 6 esté justificada. Puede interpretarse en el sentido de que se aplica a las excepciones de procedimiento, cuando en realidad significa que el Estado en cuestión deberá someter a sus autoridades judiciales todos los casos comprendidos en el proyecto de artículos, sea cual fuere su naturaleza.

41. En cuanto a la palabra «prioridad» del párrafo 4 del artículo 7 debe entenderse en el sentido de que el Estado de que se trate habrá de examinar la demanda de extradición como cuestión urgente. La palabra

«prioridad» en relación con una demanda de extradición implica que se han presentado otras demandas. El orador advierte que, conforme al mismo párrafo, una demanda deberá tener prioridad si se recibe dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación prevista en el párrafo 1 del artículo 5. Una vez transcurrido ese plazo, no parece que siga teniendo prioridad, especialmente si se tiene en cuenta que, en virtud del artículo 9, la acción penal no será objeto de prescripción.

42. El Sr. USHAKOV señala que la expresión «sin ninguna excepción» también figura en los Convenios de Montreal y de La Haya y que obedece a la idea de eludir la mención expresa de delitos políticos.

43. Con respecto a la sugerencia del Sr. Ago de que se incluya en el proyecto una cláusula análoga al artículo 5 del Convenio de Montreal, debe observarse que ese Convenio se relaciona con delitos de índole muy especial por el lugar en que se cometen. Para introducir en el Convenio la idea de jurisdicción extraterritorial fue, por tanto, necesario adoptar una disposición especialmente compleja. En el proyecto de artículos, esa idea se ha introducido al final del artículo 2, con una sencilla referencia a la circunstancia de que el delito se haya cometido dentro o fuera del territorio del Estado de que se trate.

44. El Sr. BILGE apoya el artículo 6 en cuanto al fondo, pero considera que las palabras «Cualesquiera que sean los motivos», que figuran al principio del artículo 2, hacen innecesaria en el artículo 6 la expresión «sin ninguna excepción». El sistema adoptado en el proyecto de artículos no es el mismo que el de los Convenios de La Haya y de Montreal y no hay, por tanto, motivo alguno para mantener esa expresión.

#### Colaboración con otros organismos

[Tema 8 del programa]

(reanudación del debate de la 1175.<sup>a</sup> sesión)

#### DISCURSO DEL OBSERVADOR DEL COMITÉ EUROPEO DE COOPERACIÓN JURÍDICA

45. El PRESIDENTE da la bienvenida al Sr. Golsong, observador del Comité Europeo de Cooperación Jurídica, y le invita a hacer uso de la palabra ante la Comisión.

46. El Sr. GOLSONG (observador del Comité Europeo de Cooperación Jurídica) dice que la elección del Sr. Kearney como Presidente de la Comisión es de buen augurio para el éxito de sus trabajos, pues el Sr. Kearney ha dado muchas pruebas de su dedicación a los objetivos de la Comisión. El Comité Europeo vio también con agrado la elección del Sr. Bilge y la del Sr. Hambro, cuyos vastos conocimientos de derecho internacional han quedado especialmente demostrados en la labor del Consejo de Europa. Ha de mencionar también que el Sr. Tsuruoka, Presidente saliente de la Comisión, ha tenido conversaciones útiles en Estrasburgo con el Presidente del Comité Europeo. También desea asociarse personalmente al tributo rendido al Sr. Movchan, ex secretario de la Comisión, y espera establecer en el futuro relaciones igualmente estrechas con su sucesor, el Sr. Rybakov.

47. Entre los resultados de las actividades jurídicas emprendidas el año anterior por el Consejo de Europa, menciona la firma de la Convención Europea sobre inmunidad de los Estados. En su declaración del año anterior, el orador describió la naturaleza de esa Convención, que representa una transacción entre las ideas prevaletentes en los países de derecho escrito y en los de derecho consuetudinario. La Convención se completa con un protocolo en el que se establece un sistema regional para la solución jurídica de controversias, de conformidad con el cual los individuos tendrán acceso a un tribunal europeo compuesto de magistrados del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

48. Han proseguido los trabajos sobre la lucha contra la contaminación de los ríos, trabajos que habrán de culminar en la aprobación de una convención modelo que contenga disposiciones sobre la pureza del agua en los ríos internacionales. Esta convención impondrá a las partes contratantes la obligación de observar una norma mínima de pureza y las estimulará a adoptar normas todavía más estrictas en virtud de acuerdos mutuos. El Comité Europeo abandonó la idea de introducir en el proyecto de convención disposiciones expresas sobre la responsabilidad interestatal por actos de contaminación, pues resultarían superfluas teniendo en cuenta los principios generales de derecho internacional sobre responsabilidad de los Estados.

49. Todo proceso de codificación del derecho internacional está ligado a una acción legislativa a nivel nacional, y se han tomado disposiciones con miras a armonizar las leyes nacionales, tanto en la esfera de la responsabilidad civil por daños resultantes de la contaminación del agua dulce como en la del derecho penal. El Gobierno de los Países Bajos propuso que, bajo los auspicios del Consejo de Europa, se elaborasen disposiciones sobre responsabilidad civil por los daños que causa la contaminación producida por hidrocarburos procedentes de las instalaciones de prospección y extracción de petróleo en los fondos marinos.

50. En lo que respecta al derecho penal internacional, cabe señalar que se ha firmado la *Convention européenne sur la transmission des procédures répressives*. Esa Convención completa el sistema de cooperación penal establecido de conformidad con el Consejo de Europa, que se basa a la vez en los procedimientos tradicionales de extradición y de asistencia mutua en materia judicial y en otros procedimientos más avanzados, tales como la transmisión de las actuaciones judiciales de carácter penal de un país a otro y el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras en asuntos penales.

51. El Sr. Golsong llama también la atención sobre la primera aplicación del artículo 50 de la Convención Europea para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales por sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En virtud de esa disposición el Tribunal tiene la facultad de otorgar una justa compensación a la parte perjudicada, si la violación de la Convención no puede remediarse completamente con arreglo al derecho interno del Estado de que se trate. Precisamente el día anterior, el 22 de junio de 1972, el Tribunal Europeo ha dictado una sentencia fundándose

en dicha disposición, que otorga una indemnización de 20.000 marcos alemanes, a un particular que había estado detenido, pendiente del juicio, por un período superior al que permite la Convención. Esta sentencia ofrece un interés cuyo alcance excede incluso la Convención Europea de Derechos Humanos porque disposiciones análogas a las de su artículo 50 se encuentran en otros tratados internacionales, tales como el Acta General de Ginebra<sup>5</sup>.

52. Por último, la Convención Europea sobre establecimiento dispone que se preparen informes periódicos para dar información sobre los asuntos de la Convención. El primer informe se ha publicado ahora y puede comitarse.

53. Es costumbre que el observador del Comité Europeo pase revista a los temas que la Comisión estudia y que interesan especialmente al Comité. El año anterior se refirió a las reservas que ciertos Estados miembros del Consejo de Europa formularon al proyecto de convención sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. A juicio de esos Estados, el proyecto de convención otorga privilegios e inmunidades demasiado amplios y no presta suficiente atención al criterio funcional. Entretanto, la Comisión añadió dos disposiciones a su proyecto; en una de ellas se establece la celebración de consultas entre el Estado que envía, el Estado huésped y la Organización (artículo 81), y en la otra se crea un sistema de conciliación (artículo 82)<sup>6</sup>. Estima que la inclusión de estas dos disposiciones puede influir favorablemente en la actitud definitiva de los Estados miembros del Consejo de Europa respecto del proyecto de convención. En cuanto al procedimiento a seguir para examinarlo, existe, entre los Estados miembros del Consejo, una clara preferencia en favor de una conferencia diplomática.

54. A ese respecto quiere referirse a una nueva práctica: la de convocar a conferencias ministeriales especializadas. Tales conferencias no están comprendidas en el proyecto de convención sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, puesto que no se convocan bajo los auspicios de una organización, ni en la Convención sobre las Misiones Especiales, como se deduce claramente del comentario a su artículo 2<sup>7</sup>. Cabe sin embargo esperar que tales conferencias sean cada vez más frecuentes, no sólo dentro del marco del Consejo de Europa, sino con bases más amplias.

55. La cuestión de la protección de los diplomáticos contra los atentados violentos interesa especialmente a los Estados miembros del Consejo de Europa. Algunos de ellos pusieron en duda en un principio la conveniencia de elaborar una convención sobre esa materia, y pensaron que era indispensable contar con el apoyo del órgano principal de la comunidad internacional. De todos modos, probablemente reconocerán cierta importancia el que se añada la cláusula de salvaguardia al texto del artículo 6 que ahora se examina.

<sup>5</sup> Véase SDN, *Recueil des Traités*, vol. XCIII, pág. 345.

<sup>6</sup> Véase documento A/8410/Rev.1, cap. II, sección D, que figura en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1971*, vol. II, primera parte.

<sup>7</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, pág. 363.

56. En cuanto al problema de los tratados entre organizaciones internacionales o entre una organización internacional y un Estado, el Comité Europeo no tiene prácticamente experiencia que ofrecer.

57. En relación a la resolución 2099 (XX) de la Asamblea General sobre asistencia técnica para fomentar la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del derecho internacional, el Consejo de Europa está introduciendo en una calculadora electrónica los textos de las convenciones elaboradas bajo sus auspicios a fin de proporcionar más rápidamente información sobre la concordancia de las nociones y expresiones jurídicas. Es ésta una experiencia que puede ser de interés para Estados que no forman parte del Consejo.

58. En 1971, el orador anunció que, en cumplimiento de la misma resolución, juristas procedentes de países en desarrollo podrían trabajar durante períodos determinados en el Comité Europeo<sup>8</sup>. Gracias a la amable ayuda del magistrado Sr. Elias, un joven y hábil abogado de Nigeria hizo una visita de estudio al Consejo de Europa, inaugurando así el nuevo plan.

59. También quiere señalar a la atención de los miembros de la Comisión que se ha publicado una primera colección no sólo de los textos de las convenciones y acuerdos concertados bajo los auspicios del Consejo de Europa, sino también de todas las declaraciones y reservas con ellos relacionadas.

60. Finalmente, subraya que la labor del Comité Europeo no se opone en forma alguna a los trabajos de la Comisión. Sólo en los casos en que se ha comprobado que no es posible lograr una codificación universal de derecho internacional, el Comité emprende la preparación de disposiciones aplicables en el ámbito regional a los Estados que han establecido entre sí vínculos de cooperación internacional.

61. Puesto que la Comisión no podrá estar representada en la próxima reunión del Comité Europeo, que ha de celebrarse la semana siguiente, el orador expresa la esperanza de que la Comisión envíe un representante a la reunión ulterior, que se celebrará en noviembre.

62. El PRESIDENTE da las gracias al observador del Comité Europeo de Cooperación Jurídica por su informe sumamente esclarecedor de las actividades del Comité, así como por su amable invitación. Espera asistir a una de las próximas reuniones del Comité.

63. Sir Humphrey WALDOCK expresa el alto concepto que le merece la exposición que acaba de hacerse acerca de las valiosas actividades del Comité Europeo de Cooperación Jurídica, que muestran el vigor del Departamento de Asuntos Jurídicos dirigido por el Sr. Golsong.

64. El Sr. BILGE agradece al observador del Comité Europeo sus amables palabras y le felicita por su excelente exposición.

65. El Sr. ELIAS agradece la concesión a un joven jurista nigeriano de la primera beca otorgada a un nacional de un país en desarrollo para estudiar la labor del Consejo de Europa. Existe una verdadera necesidad de que esos países comprendan la labor del Consejo, y espera que continúe el experimento.

66. El Sr. TAMMES, hablando también en nombre del Sr. Reuter, da las gracias al observador del Comité Europeo de Cooperación Jurídica por su interesante informe. La labor emprendida por el Comité sobre los aspectos jurídicos de los problemas ecológicos deberá inspirar a la Comisión cuando se ocupe de esta cuestión ulteriormente.

67. El Sr. SETTE CÂMARA, hablando también en nombre de los otros miembros latinoamericanos de la Comisión, elogia la clara y sucinta exposición hecha por el observador del Comité Europeo de Cooperación Jurídica. Es alentador saber que el Comité lleva a cabo un estudio de las complejas cuestiones jurídicas que entraña el problema de la contaminación, que la Comisión misma habrá de estudiar seguramente dentro de poco.

68. La presencia en las sesiones de la Comisión de los observadores del Comité Jurídico Interamericano y del Comité Europeo de Cooperación Jurídica constituye una prueba alentadora de la progresiva universalización del derecho internacional.

69. El Sr. USTOR expresa su admiración por la labor jurídica del Consejo de Europa y por la energía desplegada por el Sr. Golsong y el Departamento de Asuntos Jurídicos que dirige.

70. El Sr. USHAKOV se asocia a las palabras de elogio que otros oradores han dirigido al observador del Comité Europeo.

71. El Sr. BARTOŠ felicita al Sr. Golsong por su brillante exposición y expresa su admiración por la labor del Comité Europeo, que ha enviado puntualmente sus publicaciones jurídicas a los miembros de la Comisión.

72. Espera que el Comité Europeo haga posible que los Estados europeos que no pertenecen al Consejo de Europa se adhieran a las convenciones elaboradas por dicho Consejo.

73. El Sr. RAMANGASOAVINA, hablando también en nombre del Sr. Yasseen, se asocia a las frases de elogio dedicadas al observador del Comité Europeo de Cooperación Jurídica por su clara e interesante exposición.

74. El PRESIDENTE da las gracias al observador del Comité Europeo de Cooperación Jurídica, así como al observador del Comité Jurídico Interamericano, que debe salir de Ginebra en breve, por su asistencia al actual período de sesiones.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

## 1187.<sup>a</sup> SESIÓN

Lunes 26 de junio de 1972, a las 15.10 horas

Presidente : Sr. Richard D. KEARNEY

Presentes : Sr. Ago, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Bilge, Sr. Elias, Sr. Hambro, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldoack, Sr. Yasseen.

<sup>8</sup> *Op. cit.*, 1971, vol. I, pág. 382, párr. 46.